

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OFICIO	112
PROCESO	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO
DEMANDANTE	DANIELA RIVAS MORENO C.C. 1.017.218.855
NIÑO	S.P.R. NUIP 1034928391
DEMANDADOS	JHONNY ALBERTO PÉREZ C.I. 20197958
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00586 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

1

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	19-11-2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	22,23,24,25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	25 DE NOVIEMBRE DEL 2021

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
OFICIAL MAYOR

Medellín, 03 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2

AUTO	184
PROCESO	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO
DEMANDANTE	DANIELA RIVAS MORENO C.C. 1.017.218.855
NIÑO	S.P.R. NUIP 1034928391
DEMANDADOS	JHONNY ALBERTO PEREZ C.I. 20197958
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00586 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Una vez subsanada dentro del término legal la presente demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO presentada por DANIELA RIVAS MORENO, en representación del niño S.P.R. NUIP 1034928391, en contra JHONNY ALBERTO PEREZ, una vez acreditadas las exigencias del art. 82 del C.G.P., en armonía con el decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

En atención a la manifestación de la madre del menor en el escrito que aporta para la subsanación de la demanda, en la cual indica bajo la gravedad del juramento: <El padre biologico del menor S.P.R.I es ANDRES FELIPE RAMIREZ.> sin más datos para su identificación. Se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código Civil Colombiano, por lo que se vinculará al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ al proceso como presunto padre del menor S.P.R. NUIP 103492839.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO presentada por DANIELA RIVAS MORENO, en representación del niño S.P.R. NUIP 1034928391, en contra JHONNY ALBERTO PEREZ.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación adjuntada en su momento oportuno.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2° y 7° del C.G.P, en armonía con la ley 721 de 2001, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN.

QUINTO: **VINCULAR** al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ al proceso como presunto padre del menor S.P.R. NUIP 103492839.

3

SEXTO: Previo a resolver sobre la forma de notificación del demandado JHONNY ALBERTO PÉREZ -emplazamiento- y el vinculado en esta providencia señor: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, la parte demandante deberá aportar prueba de la comunicación entablada con el demandado y el presunto padre biológico y el resultado de las mismas (pantallazos de la comunicación, resultado del contacto por redes sociales), donde quede demistrada la imposibilidad de ubicarlos, para evitar futuras nulidades procesales ante la dificultad de practicar la prueba de ADN si no se ubican los mismos..

SÉPTIMO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña, de conformidad con los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2° artículo 45 y siguientes del C.G.P. del P.

OCTAVO: CONCEDER a la señora DANIELA RIVAS MORENO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOGG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ